



JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia	No. 59
Radicado	05001 31 03 010 2020 - 00153 - 00
Instancia	Primera
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Vannesa Guiérrez Estrada
Tema	Declara no probadas excepciones. Ordena continuar ejecución por las obligaciones pretendidas
Subtema	Condena en costas a la ejecutada

I. ASUNTO A RESOLVER.

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada en el proceso EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra VANESSA GUTIÉRREZ ESTRADA, por darse los presupuestos del artículo 278 del Código General del Proceso, específicamente del numeral 2 “Cuando no hubiere pruebas para practicar”.

II. ANTECEDENTES.

1.- LO PEDIDO. Conforme escrito presentado el 11 de agosto de 2020 BANCOLOMBIA S.A. promovió demanda constitutiva de proceso EJECUTIVO mediante la cual pretende se libere mandamiento de pago en contra de:

VANESSA GUTIÉRREZ ESTRADA por el saldo insoluto de las obligaciones contenidas en dos títulos valores (pagaré):

El pagaré sin número suscrito el 3 de agosto de 2018, por la suma de \$5'991.922 por concepto de capital insoluto, más el interés moratorio pactado desde la fecha de la presentación de la demanda.

Pagaré número 2430085534 por la suma de \$133'373.367 por concepto de capital insoluto, más el interés moratorio pactado, desde la fecha de presentación de la demanda.

2.- LOS HECHOS. Señala que los pagarés fueron suscritos por las sumas de:

\$5'991.922 respecto del pagaré suscrito sin número el 03 de agosto de 2018, con fecha de vencimiento el 17 de abril de 2020; se hizo exigible, desde el día 11 de agosto de 2020 fecha de la presentación de la demanda.

\$133'373.367 obligación contenida en el pagaré número 2430085534 con fecha de vencimiento julio 29 de 2020 y se hizo exigible, desde el día 11 de agosto de 2020 fecha de la presentación de la demanda.

3- LO ACTUADO. Librado el mandamiento de pago en agosto 20 de 2020 (numeral 4 del expediente digital), se decretó embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-1241510, y ordenando la notificación personal de la demandada, quien una vez notificada por correo electrónico (archivo 17 del expediente digital), constituyo apoderado quien se pronunció frente a la demanda en tiempo oportuno. (archivo 16 del expediente digital).

4.- LA RÉPLICA. EL apoderado de la ejecutada VANNESA GUTIÉRIZ ESTRADA propone las excepciones de: PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN.

Afirma que su representado a pesar de haber incumplido el pago correspondiente a los meses de abril, mayo, junio y julio, la entidad demandante nunca se puso en contacto con la demandada, a sabiendas de tener los datos actualizados , NO permitiendo el pago para el 10 de agosto de 2020 aduciendo que se encontraba en cobro pre jurídico y solicitando el pago inmediato de la deuda con sus respectivos honorarios; además de omitir el acompañamiento a sus deudores con el fin de llegar acuerdos de pago sugerido por la superintendencia en su circular 022.

Que para agosto 21 de 2020 el pagaré suscrito el 3 de agosto de 2018, fue cancelado en su totalidad por el valor de 5'.700.000, pagando además los honorarios por la suma de \$1'085.000. pagos de los cuales se anexa constancia (Archivo 16.1 del expediente digital).

Con respecto a la obligación contenida en el pagaré 2430085534 manifiesta que dicha obligación al momento de la contestación de la demanda se encuentra al día.

Solicita desestimar las pretensiones de la demanda.

Descorrido el traslado de las excepciones propuestas, conforme lo dispone el artículo 443 del Estatuto procesal, la demandante se pronunció frente a ellas:

Considera que los títulos ejecutivos presentados para el cobro reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y fueron suscritos por la señora VANNESA GUTIÉRREZ ESTRADA, que además gozan de la presunción de autenticidad consagrada en el artículo 793 del Código de Comercio, allegados en medio electrónico como lo dispone el artículo 2 y 6 del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y son prueba de las obligaciones que se apremian. Por lo que se cumplen condiciones de judicialización y pueden hacerse exigibles en virtud del vencimiento del plazo pactado.

Por lo tanto, no puede prosperar excepción de pago total, por cuanto el pagaré suscrito el 03 de agosto de 2018, se encontraba en mora y el pago total de la obligación se efectuó con posterioridad a la presentación de la demanda y que el pago se comunicaría al Despacho en la liquidación del crédito.

Por auto de febrero 15 del presente año, el Despacho decretó la prueba documental obrante en el plenario, pero no se convocó a audiencia decidiendo resolver de fondo la controversia por tratarse de prueba meramente documental.

Para efectos de resolver, las consideraciones habrán de referirse a la procedencia de las excepciones propuestas o por el contrario declararlas probadas y no probadas por falta de fundamentación.

III. CONSIDERACIONES.

1.- LA COMPETENCIA. Este Juzgado es competente para conocer proceso por tratarse proceso litigioso de mayor cuantía ya que las pretensiones ascienden a la suma de \$139'.365.289; para la época de presentación de la demanda, mayor cuantía, pretensiones superiores a \$131.670.450, (arts. 20-1 en armonía con el artículo 25 del C.G.P.).

2.- EL PROCESO EJECUTIVO. Es la acción mediante la cual se pretende hacer valer una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título ejecutivo constitutivo de plena prueba de la prestación, incluso porque proviene del deudor o su causante, al menos en línea de principio. Su trámite está regulado en la SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO UNO, CAPÍTULO I, artículos 422 y ss., del Código General del Proceso. Dentro de las defensas que asisten al demandado frente a esta clase de acciones, están las excepciones perentorias (art. 442) cuyo trámite se encuentra descrito en el artículo 443 lb.

3.- LAS EXCEPCIONES EN EL PROCESO EJECUTIVO. Las excepciones de mérito son un medio de defensa que asiste al demandante en esta clase de acciones, cuyo objeto es evitar que prosperen las pretensiones de la demanda. El artículo 442-1, exige que estas deben estar debidamente fundamentadas en hechos y respaldadas probatoriamente y su trámite se encuentra descrito en el artículo 443 del Código General del Proceso, de manera que si en puridad, dichos exceptivos son hechos que se oponen a los fundamentos fácticos de las pretensiones en orden a enervarlas.

3.1- EXCEPCIONES CUANDO EL TÍTULO EJECUTIVO ESTÉ CONTENIDO EN PROVIDENCIA JUDICIAL. Taxativamente el Código general del Proceso, numeral 2 del artículo 442, dispone que en este evento “... **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción, o transacción...**”.

3.2- EXCEPCIONES CUANDO EL TÍTULO EJECUTIVO ESTÉ CONTENIDO EN UN TÍTULO VALOR. Cuando se trata de hacer cumplir obligaciones contenidas en títulos valores se pretende ejercer la acción cambiaria y el Código de Comercio regula esta situación mediante el artículo 784, que dispone:

“Excepciones de la acción cambiaria. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: 1a) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título; 2a) La incapacidad del demandado al suscribir el título; 3a) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado; 4a) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente; 5a) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración; 6a) Las relatadas a la no negociabilidad del título; 7a) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten el título; 8a) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título; 9a) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago,

proferida como se prevé en este Título; 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción; 11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe; 12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y 13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor”

4.- CASO CONCRETO. En el proceso que nos ocupa, BANCOLOMBIA S.A. pretende ejercer la acción cambiaria o acción ejecutiva para obtener el pago de las obligaciones incorporadas en dos (2) títulos valores (pagaré) por lo tanto las excepciones que tienen lugar son las contenidas en el artículo 784, ya citado.

5. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. Conforme el artículo 780 del Código de Comercio, la acción cambiaria procede: *“i en caso de falta de aceptación o de aceptación parcial., ii en caso de falta de pago o de pago parcial, y iii cuando el girador o el aceptante, sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores o se hallen en cualquier otra situación semejante”*. En el proceso que nos ocupa, se invoca la acción cambiaria por falta de pago de la obligación.

6. CLASES DE ACCIÓN CAMBIARIA: El artículo 781 lb., prescribe que existe cambiaria directa y de regreso. i directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y ii de regreso, cuando se ejercita contra cualquier otro obligado. En este proceso se pretende ejercer la acción cambiaria directa.

7. EXCEPCIONES PROPUESTAS

Pago total de la Obligación, tiene por finalidad evitar la efectividad de la ejecución, ante el hecho del cumplimiento de la obligación por parte del ejecutado, en el caso puesto a consideración del despacho, la misma prospera, por cuanto durante el trámite del proceso se logra evidenciar que la ejecutada, canceló la totalidad de la obligación contenida en el pagare sin número de fecha 3 de agosto de 2018, dando ello lugar al cese de la ejecución por tal concepto.

Falta de Exigibilidad de la obligación, Este medio exceptivo el despacho considera que no este llamado a prosperar, frente a la obligación contenida en el pagaré N° 2439985534, por cuanto si bien para la fecha de la presentación de la

demanda, la ejecutada se encontraba al día en el pago de las cuotas de amortización, de la literalidad del título valor base de ejecución se advierte que se pactó lo siguiente “ *Es entendido que EL BANCO podrá exigir el cumplimiento de la obligación contenida en el presente pagaré, en los siguientes casos: 1. Si los bienes de cualquiera de los suscriptores son embargados o perseguidos por cualquier persona en ejercicio de cualquier acción, de tal manera que a juicio del Banco pueda afectarse el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor.*”, por lo que al haber incurrido la ejecutada en mora en el pago de una obligación que generó la presente litis, con la practica de medidas cautelares respecto de los bienes de propiedad de esta, se dan los presupuestos para que la ejecutante pueda cobrar la totalidad de la obligación, por lo que la misma es actualmente exigible, lo que sin duda alguna da lugar a declarar la no prosperidad de la excepción que se estudia.

8. CONCLUSIÓN

Del estudio anterior se concluye que no está llamada a prosperar la excepción de mérito propuesta por la parte demandada denominada falta de exigibilidad de la obligación, teniendo en cuenta que los títulos valores presentados son idóneos para la ejecución impetrada en los términos del artículo 422 del C.G.P, por cuanto a la fecha la obligación contenida en el pagare N° 2430085534, es actualmente exigible.

Sin embargo, conforme ya lo expuesto se declara probada la excepción del pago total de la obligación frente al pagaré sin número suscrito en agosto 3 de 2018, ordenándose en consecuencia seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago y condenar en costas a la ejecutada respecto al pagare N° 2430085534.

9.- SENTENCIA ANTICIPADA. El artículo 278 del Estatuto Procesal, en su inciso tercero, impone al juez el deber de proferir sentencia anticipada, entre otros “*Cuando no hubiere pruebas por practicar*”. En el evento actual no existen pruebas para practicar; la excepción propuesta como falta de exigibilidad de la obligación carece de sustento fáctico y probatorio para siquiera realizar un estudio que pueda modificar lo dispuesto en el apremio proferido, además de que la demandada reconoce haber incurrido en mora y que se puso al día después de la presentación de la demanda, sólo aportando prueba documental que diera cuenta de estos pagos extemporáneos; por lo tanto en cumplimiento de lo dispuesto por la norma en cita, procede sentencia anticipada la cual, en este caso, llevará a declarar probada de la excepción de pago total de la obligación y no probada la excepción propuesta denominada falta exigibilidad de la obligación.

IV. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato Constitucional,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR probada la excepción de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION frente al pagaré sin número suscrito en agosto 03 de 2018 y en consecuencia CESAR LA EJECUCIÓN en lo que a dicho título valor se refiere.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de: FALTA EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN propuesta por la demandada: VANESSA GUTIÉRREZ ESTRADA en la demanda promovida en su contra por BANCOLOMBIA S.A., conforme a lo expuesto en las consideraciones.

TERCERO: ORDENAR continuar la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A. y a cargo de VANESSA GUTIÉRRES ESTRADA por la obligación contenida en el pagaré N° 2430085534 descritas en el mandamiento de pago.

CUARTO. EL AVALÚO procederá según los lineamientos del artículo 444 del Código General del Proceso

QUINTO. LIQUÍDESE EL CRÉDITO, conforme los lineamientos del artículo 446 lb.

SEXTO. CONDENA EN COSTAS a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante; estímense por la secretaría. Ténganse como agencias en derecho la suma de \$4'002.000,00 conforme lo dispuesto por el artículo 4, literal c del acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

NOTIFÍQUESE



TOMAS ANDRES OCHOA MEJÍA
Juez

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN	
Providencia notificada por estado No.:	de fecha
MARÍA MARGARITA RAMÍREZ RAMÍREZ SECRETARIA	